



Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 25 de julio de 2022

Expediente N.º
204-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 73-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° [REDACTED] JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante solicitud de fecha 31 de agosto de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la **Policía Nacional del Perú** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“(…) SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE REALIZARON CONSULTAS SOBRE [REDACTED] EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES - SIDPOL, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019”

- Al respecto, con fecha 29 de septiembre de 2021, el administrado presentó ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) el recurso de apelación interpuesto contra la entidad, por no haber atendido la solicitud.
- El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° [REDACTED] de fecha 21 de octubre de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

4. Mediante Proveído N° 1, la DPDP dispuso admitir a trámite la reclamación interpuesta por el administrado contra la entidad, a fin de poder determinar al momento de resolver si la solicitud debe ser atendida en virtud del derecho de acceso a sus datos personales, conforme lo establecido en los artículos 19¹ de la LPDP y 61² del Reglamento de la LPDP.
5. La solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, **(ii)** El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP. La DPDP advirtió que la solicitud contiene:
 - Copia del recurso de apelación presentado por el administrado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 29 de septiembre de 2021.
 - Copia de la solicitud virtual de acceso a la información pública de fecha 31 de agosto de 2021.
 - Oficio N° 001425-2021/IN/SG/OACGD de fecha 01 de septiembre de 2021, emitido por la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior, quien traslada la solicitud de acceso a la información pública al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad.
 - Copia del correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021, a través del cual la Unidad de Trámite Documentario de la entidad remite al administrado la Carta Informativa N° 026-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC.
 - Copia de la Carta Informativa N° 026-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, a través de la cual se informó al administrado que mediante Hoja de Trámite

¹ Artículo 19 de la LPDP. Derecho de acceso del titular de datos personales

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

² Artículo 61 del Reglamento de la LPDP.- Derecho de acceso.

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N° 20210671206 su pedido estaba siendo encausado a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DIRTIC) de la entidad, quienes poseen la información solicitada.

- Copia de la Resolución N° [REDACTED] emitida por el Tribunal, que resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
 - Oficio N° 757-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 09 de octubre de 2021, dirigido al Tribunal, a través del cual la entidad señala haber entregado la información al administrado al correo electrónico [REDACTED] quien ha dejado constancia de confirmación de recepción el 10 de septiembre de 2021.
 - Copia del Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ, de fecha 09 de septiembre de 2021, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRTIC de la entidad, quien es de la opinión que la solicitud de acceso a la información pública resulta desestimada, por ser información de carácter reservada y confidencial.
 - Copia de la Constancia de Enterado del resultado de gestión, respecto del Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ.
 - Copia del correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por la entidad, a través del cual remiten la Constancia de Enterado de resultado de gestión al administrado.
 - Oficio N° 3585-2021-DIRTIC-PNP/SEG-URD de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por el Director de la DIRTIC de la entidad quien informa al Jefe de la UTD SECEJE de la entidad, respecto de la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado.
 - Oficio N° 661-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad devuelve el expediente de pedido de información del administrado al Director de la DIRTIC de la entidad.
 - Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, a través del cual el administrado confirma la recepción de la Constancia de Enterado remitida por la entidad.
 - Oficio N° 3787-2021-DIRTIC-PNP/SEG-URD de fecha 24 de septiembre de 2021, emitido por el Director de la DIRTIC de la entidad, quien remite el expediente al Jefe de la UTD SECEJE de la entidad.
 - Copia de la Resolución N° 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por el Tribunal, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación.
6. Con Carta N° 217-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 56-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del administrado, la entidad y la Procuraduría Pública de la entidad que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que presenten su

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

contestación³ respecto al derecho de acceso.

7. Mediante Hojas de Trámite N° 45433-2022MSC de fecha 11 de febrero de 2022 y N° 48638-2022MSC de fecha 15 de febrero de 2022, la entidad y su Procuraduría Pública presentaron la contestación a la reclamación señalando lo siguiente:

- La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional ha formulado el Informe N° 117-2022-CG-PNP/DIRTIC-SEC de 04 de febrero de 2022, mediante el cual se ratifica de la opinión vertida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de 09 de septiembre de 2021 y Dictamen N° 337-2022-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPEVR.
- Mediante el Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRTIC opinó lo siguiente:
“Por las consideraciones antes expuestas, esta OAJ de la DIRTIC – PNP es de OPINIÓN: Que, la solicitud de transparencia y acceso a la información pública presentada por el ciudadano [REDACTED] resulta DESESTIMADA, por ser información de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, ya que, la misma es información que impide el curso de una investigación en su etapa policial y es información referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar; en aplicación de los fundamentos y normatividad expuestos en los numerales 02 y 03 del presente dictamen”.
- Mediante el Informe N° 117-2022-CG-PNP/DIRTIC-SEC se ratifica la opinión vertida a través del Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ y Dictamen N° 337-2022-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPEVR en el sentido que la solicitud resulta desestimada por ser información de carácter reservada y confidencial, ya que, la misma es información que impide el curso de una investigación en su etapa policial y es información referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar; solicitando a la DPDP declare desestimada la pretensión del administrado por vulnerar la precitada normatividad.

8. Mediante el Proveído N° 02, la DPDP a efectos de realizar la evaluación correspondiente, en virtud del principio de verdad material⁴, consideró necesario

³ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del TUO de la LPAG**

1.11 Principio de Verdad Material.-

“(…)

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar el interés público.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

el requerimiento de información a las partes para poder resolver, de conformidad al numeral 180.1² del artículo 180 del TUO de la LPAG, solicitando lo siguiente:

“Primero.- REQUERIR al señor [REDACTED] *informar sobre el estado actual de la denuncia que fue presentada en su contra.*

Segundo.- REQUERIR a la **Policía Nacional del Perú** *precisar cuál el estado actual de la denuncia seguida contra el señor [REDACTED] considerando que en la contestación de la reclamación se hace referencia al Dictamen No 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de fecha 09 de septiembre de 2021, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la información solicitada debe ser desestimada por ser información de carácter reservada, que impide el curso de una investigación en su etapa policial; no obstante, a la fecha dicho estado puede haber variado.*

Tercero.- OTORGAR el plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información, conforme con lo establecido por el numeral 43 del artículo 143 del TUO de la LPAG, en el plazo de diez (10) días hábiles.”

9. Al respecto, mediante Hoja de Trámite N° 210183-2022MSC, el administrado⁵ remitió la información solicitada en el Proveído N° 02, señalando lo siguiente:

- Que no existe ninguna denuncia ni policial, ni penal ni judicial presentada en su contra.
- Que desde el Dictamen N° 366-2021-COMGENSECEJE/DIRTIC-OAJ del 09SET2021, el INFORME N° 117-2022-CG-PNP/DIRTIC-SEC y hasta el escrito de 15 de febrero 2022 de la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior, la PNP no ha fundamentado ni sustentado debidamente los motivos por los cuales se ha concluido que “la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] constituye información de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, ya que, la misma es información que impide el curso de una investigación en su etapa policial y es información referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.”; y teniendo más aun en cuenta que mediante Resolución [REDACTED] el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue claro y preciso al indicar que “se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa”; por lo cual el INFORME N° 117-2022-CG-PNP/DIRTIC-SEC y el escrito de 15 de febrero 2022 de la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior, causan confusión, toda vez que ya el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolvió y decidió remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales todos los actuados, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

⁵ Cabe señalar que, con fecha 03 de junio de 2022 se notificó el Proveído N° 02 al administrado. “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

DGDMSI.SMBDI.

II. Competencia

13. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° [REDACTED] a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

14. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
15. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
16. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
17. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
18. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.

19. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
20. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
21. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
22. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
23. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
24. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».

25. En el presente caso, el titular del banco de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL es la Policía Nacional del Perú. Dicho sistema permite a efectivos policiales, debidamente habilitados por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación PNP (DIRETIC PNP) o la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación (OFITIC PNP), consultar y registrar las denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas.
26. De la revisión del Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ, de fecha 09 de septiembre de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) de la DIRTIC de la entidad, se advierte que el administrado solicitó tres (03) pedidos de información: (i) copia del registro de consultas realizadas en el sistema de denuncias policiales - SIDPOL, por el PNP [REDACTED] durante los meses de noviembre y diciembre del 2019, (ii) los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, sobre [REDACTED] durante los meses de noviembre y diciembre del 2019 y (iii) los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas sobre [REDACTED] en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019. En dicho dictamen, la OAJ de la DIRTIC PNP opinó que la información solicitada constituye información de carácter reservada⁸ y confidencial⁹, ya que la misma es

⁸ **Artículo 16, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP).- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada.**

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

(...)”

⁹ **Artículo 17, numeral 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

información que impide el curso de una investigación en su etapa policial y es información referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar.

27. Cabe precisar que, en el presente expediente nos encontramos evaluando el pedido de información efectuado por el administrado referido a “(...) **LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE REALIZARON CONSULTAS SOBRE [REDACTED] EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES - SIDPOL, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019**”.
28. Como se puede apreciar, el pedido del administrado tiene como propósito **conocer el nombre de los funcionarios policiales** que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales; es decir, el pedido del administrado no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
29. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre información vinculada a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en leyes especiales y el TUO de la LPAG que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹⁰; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

30. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

¹⁰ **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

“(…)”

33.4 “*aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración*”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
32. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
33. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)¹¹ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

34. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, el pedido de información efectuado por el administrado referido a los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas sobre su persona en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) a cargo de la entidad -el cual es realizado como parte de sus funciones¹² - corresponde ser atendido por la entidad en ejercicio del derecho de petición, salvo determinen que existe algún motivo para denegar dicho pedido.
35. Cabe referir que, en los procedimientos trilaterales la autoridad podrá permitir tomar en cuenta la información presentada fuera de plazo, siempre que lo considere apropiado, conforme lo señala el numeral 233.3 del artículo 233 del TUO de la LPAG¹³.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

¹² **Artículo 43 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.- Empleo de sistemas tecnológicos y registros con fines policiales.**
La Policía Nacional del Perú está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vía y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, entre otros.

¹³ **Artículo 233 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación**

“(…)

233.3 En el caso de que el reclamado no cumpla con presentar la contestación dentro del plazo establecido, la administración podrá permitir, si lo considera apropiado y razonable, la entrega de la contestación luego del vencimiento del plazo.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. En ese sentido, conforme informó la entidad al momento de brindar una respuesta al pedido de información efectuado por la DPDP, respecto al estado actual de la investigación seguida contra el administrado, a la fecha solo se encuentra registrada una ocurrencia “resuelta” a nombre del administrado, por lo que, al no existir una investigación policial en trámite, la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, alegada por la entidad; razón por la cual, corresponde que la entidad realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición, a efectos de determinar si dicha información debe ser entregada.
37. Al respecto, es importante señalar algunos alcances sobre el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), regulados en la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B¹⁴, denominada “Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales” (en adelante, **la Directiva**), instrumento técnico - normativo que orienta sobre el uso correcto de la información de dicho sistema, uniformiza procedimientos para el empleo adecuado de la información y la eficiente administración de dicho sistema. Entre las principales disposiciones a destacar se encuentran:
- El SIDPOL permite consultar y registrar las denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas, verificar la identidad del denunciado o denunciante, interactuando con la Base de Datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como la Base de Datos de DATAPOL (Requisitorias), entre otros.
 - La Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Comisarías PNP a nivel nacional que se encuentren interconectadas por la intranet PNP o cuenten con servicios de internet comercial, que su personal haya sido capacitado en el uso, manejo e interconexión con el SIDPOL y que haya sido debidamente implementada.
 - Son usuarios del SIDPOL, todo el personal en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre laborando en cualquier Comisaría PNP y que se encuentre autorizado por su Jefe de Unidad para su uso según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo otorgado por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación PNP (DIRETIC PNP) o la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación (OFITIC PNP) de cada UNIDAD PNP para el caso de Comisarías PNP ubicadas en provincias.
 - También podrán ser usuarios del SIDPOL, personal PNP en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre laborando en unidades especializadas. Estos usuarios solo tendrán acceso a efectuar consultas a la base de datos del SIDPOL.
 - Se establecen los requisitos para la asignación y/o renovación de usuarios del SIDPOL.

(...)

¹⁴ Aprobada mediante la Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El Jefe de Unidad deberá de comunicar oportunamente a la DIRETIC PNP u OFITIC PNP de su jurisdicción según corresponda, la cancelación del acceso al SIDPOL, de los efectivos que han sido cambiados de colocación, pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, a fin de evitar el uso indebido del SIDPOL.
 - Todo registro, grabación, ampliación y consulta efectuada a la base de datos del Sistema informático de Denuncias Policiales, se registrará en los archivos auditores del Sistema, encontrándose a disposición de los órganos de control institucional.
 - Las consultas que puedan realizar las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público referente a las denuncias Policiales, serán absueltas según sea el caso por las Comisarías PNP responsables de su registro, y en lo correspondiente a las auditorías serán resueltas por la DIRETIC PNP.
 - Toda consulta efectuada al SIDPOL, quedará registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales; a efectos de determinar la identidad del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes.
 - Dentro de las disposiciones sobre la DIRETIC-PNP se encuentra que (i) tiene a cargo la instrucción del uso correcto y manejo del SIDPOL, en las Comisarias PNP que cuenten con intranet o internet comercial a nivel nacional y (ii) informa del resultado de las auditorías cuando se lo soliciten las Unidades Policiales, Inspectorías Territoriales o las autoridades jurisdiccionales.
 - Corresponde a las Inspectorías regionales u Oficinas de Disciplina de las Jefaturas Administrativas del nivel Dirección, Regiones Policiales, Frentes Policiales, Direcciones Territoriales, Divisiones Territoriales y de las Unidades Operativas según corresponda, efectuar las tareas de control haciendo uso de las herramientas disponibles en el SIDPOL y en cumplimiento de sus funciones.
38. Cabe señalar que, el pedido de información del administrado tiene como finalidad conocer la identificación de los efectivos policiales que han efectuado consultas con sus nombres y apellidos en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, por lo que, cualquier controversia por un presunto acceso irregular por parte de los usuarios habilitados para el acceso a dicho sistema, deberá ser resuelta en virtud a las disposiciones establecidas en la citada Directiva.
39. Conforme se señala en la Directiva, toda consulta efectuada por los efectivos policiales con acceso autorizado al Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, quedará registrada en la base de datos de dicho sistema; a efectos de determinar la identidad del usuario, cuando el caso lo amerite, y para la auditoría respectiva solicitada por los órganos de control, autoridades Judiciales, Ministerio Público y otras autoridades con fines de investigación pertinentes.
40. Asimismo, la Directiva establece que todo registro, grabación, ampliación y consulta efectuada a la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, se registrará en los archivos auditores del sistema,
- “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

encontrándose a disposición de los órganos de control institucional.

41. Es preciso señalar que, la DIRETIC PNP tiene a su cargo la instrucción del uso correcto y manejo del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL en las Comisarias PNP que cuenten con intranet o internet comercial a nivel nacional e informa del resultado de las auditorías cuando se lo soliciten las Unidades Policiales, Inspectorías Territoriales o las autoridades jurisdiccionales.
42. En tal sentido, considerando que las consultas efectuadas a la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL, son realizados únicamente por usuarios según el nivel de acceso de mantenimiento o consulta de datos, quienes disponen de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo otorgado por la DIRETIC PNP o la OFITIC PNP para dar cumplimiento a sus funciones en la entidad; queda claro que, el pedido del administrado en conocer los nombres y apellidos de los efectivos policiales que han tenido acceso a su información no está orientado a conocer, de qué forma la entidad realiza tratamiento de sus datos personales, cómo fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de que quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
43. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, evaluando si corresponde entregar la información al no tener una investigación policial en trámite, por lo que, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente.
44. Finalmente, se informa al administrado que en caso considere que ha tenido algún perjuicio por el acceso a la información contenida en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL por parte de efectivos policiales, queda expedito su derecho de presentar una denuncia ante el órgano disciplinario correspondiente (Inspectoría General PNP), a fin de que se determine si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario por conducta funcional o irregularidad por parte de los efectivos policiales que accedieron a dicho sistema durante los meses de noviembre y diciembre de 2019.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Policía Nacional del Perú**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”